



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-089 NYRD

Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 00279 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 177 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Y como medida cautelar solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“De conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, me permito solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados - Resolución 301-004110 del 3 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que con la expedición de los mismos de ha incurrido en una violación directa de normas superiores (...)”

Mediante providencial del 12 de diciembre de 2019 (FLS 140- 144 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución 301-004110 del 03 de octubre de 2018, y que fue presentada con el escrito de demanda el cual fu notificada el 20 de enero de 2020 (fl 06 CMC).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia,

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, señalaba que la decisión de decretar las medidas cautelares se adopta conforme al artículo 125 del CPACA por la Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

Sin embargo y con ocasión de la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, por lo esa discusión quedó superada.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, la sociedad THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, solicita la suspensión provisional de la Resolución No, 203-003080 del 11 de junio de 2018 y Resolución No. 3601-004110 del 03 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar procede en principio a hacer un recuento de los hechos que acaecieron en la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada y que culminaron con la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados. Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“1. Violación directa del artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 6,14,42 numeral 4 del Código General del Proceso, así como violación del principio constitucional de legalidad por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y la omisión de hechos demostrados ante la entidad demandada.

2. violación directa del artículo 42 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 29 de la Constitución Política por falta de motivación en los actos administrativos acusados

3. violación directa del artículo 228 y 229 de la Constitución Política y aplicación rigurosa de lo contenido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en contravención de lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

4. violación directa al bloque de constitucionalidad por falta de aplicación del acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones (APPRI) entre el Gobierno de Reino Unido y Gran Bretaña y Colombia, el tratado de libre comercio suscrito con la Unión Europea, vigente y del cual aún es parte Gran Bretaña, y las islas bajo su jurisdicción (Islas Vírgenes) y el decreto 2080 del 2000 y sus modificaciones, así como la convención americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969.” (FL1,2 CMC)

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señala que se opone a las medidas cautelares puesto que no existe motivo que realmente ameriten la ejecución de las medidas solicitadas, en tanto que no hubo violación flagrante u ostensible que así lo aconsejen, en la medida que no existe falta de competencia, se agotó el procedimiento administrativo y se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante a la par de estar debidamente motivados.

De otra parte, arguye que no pueden las simples apreciaciones subjetivas servir de base para argüir que se causa un perjuicio irremediable, a la demandante pues esto será determinado en la sentencia definitiva que se dicte, y concluye que para que haya procedencia de la suspensión provisional se requiere que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la acción.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados - Resolución 301-004110 del 3 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir

órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) **la suspensión provisional** de la Resolución No, 203-003080 del 11 de junio de 2018 y Resolución No. 3601-004110 del 03 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, lo cual obliga al despacho a analizar todos los requisitos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Y conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica de forma somera en que existió una falsa motivación de los actos administrativos acusados, además considera que hubo una indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y una omisión de hechos demostrados ante la entidad demandada, evidenciándose una violación al debido proceso, legalidad, entre otros, por lo que señala que el acto es ilegal e inconstitucional y eso amerita la suspensión provisional de los actos demandados.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibídem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido para las actuaciones sancionatorias.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 12 de diciembre de 2019 (Fls. 140 a 144 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de

apariencia de buen derecho², o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* como la adecuación a las vías procesales adecuadas.

Ahora bien, en el sub lite, se argumenta que existió una *falsa motivación* de los actos administrativos demandados, por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y la omisión de hechos demostrados ante la entidad demandada, que de haber sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente y menos gravosa para la sociedad demandante, evidenciándose una violación al debido proceso, legalidad, entre otros, y que en esa medida el acto es ilegal e inconstitucional.

Empero, debe tenerse en cuenta que esa es una valoración que comporta los cargos de nulidad propios de la demanda, razón por la que es imposible realizar en este momento procesal, en tanto no solo no se cuenta con los antecedentes administrativos, sino que además se requiere de otras solicitudes probatorias a fin de establecer si en efecto hubo o no yerros al determinar tanto la existencia de la infracción cometida como el monto de la sanción impuesta y las demás decisiones adoptadas en el marco de la actuación administrativa.

Así las cosas, no es posible suspender los efectos de los actos administrativos demandados por este cargo, toda vez que de manera anticipada no es dable darles crédito a los dichos del extremo actor, ya que se estaría dando por sentado la inexistencia de la infracción, o a la violación del debido proceso o que la cuantía de la sanción estuvo erróneamente impuesta sin tener los elementos probatorios suficientes este momento para adoptar una decisión en ese sentido.

En efecto, el demandante funda su argumentación en la presunta omisión probatoria en la que incurrió la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, esta es una afirmación que fue controvertida por la entidad demandada en el sentido de exponer que sus decisiones estuvieron debidamente fundamentadas y atendiendo al procedimiento administrativo establecido y analizando todas las pruebas arribadas.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que no basta la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas, dado que será menester evaluar de un lado las pruebas que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, esto para verificar si tenían o no la virtud de cambiar la decisión y de otro, analizar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas, de manera que aún no puede resolverse esa cuestión con los medios aportados.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte del

²*Fumus boni iuris*

Superintendencia de Sociedades, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento sancionatorio, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, permitiendo la defensa de la entidad demandada, con el fin de establecer si se materializaron o no en los actos administrativos demandados las vulneraciones a las normas superiores referidas por el demandante o si aquellos fueron expedidos con violación al debido proceso y por tanto, no se acreditan los presupuestos reseñados anteriormente para que pueda decretarse la medida cautelar invocada.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600

Accionante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

Accionado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Resuelve sobre solicitud.

El 17 de febrero de 2021, se comunicó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal al Despacho sustanciador, un correo electrónico emanado de la Secretaría Jurídica y Asuntos Legales del Municipio de Tenjo, mediante el cual se allegó un *link* para que el Magistrado Sustanciador del proceso, o a quien él delegue, se haga presente en la reunión de Comité Virtual que se realizará el 26 de febrero de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular.

Sobre este particular, el Despacho observa que en la sentencia del 7 de mayo de 2020, se ordenó la conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en dicha sentencia, integrado por sendos representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de Inversiones Essex S.A.S., así como por el actor popular, y se indicó que tal Comité será **presidido por el Alcalde del Municipio de Tenjo**.

En consecuencia, el Despacho no se hará presente, relieves la importancia de la reunión y solicita que se allegue, con destino al expediente, el acta respectiva, a fin de que el Despacho lo estudie y tome las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-79 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE.
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADICIÓN DEL AUTO N° 2020-11-486

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

FRANCY ADITH RAMIREZ ARROYAVE, por medio de apodera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No UCC-PRF-035-2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con violación del derecho de audiencia y defensa.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1610 del 6 de diciembre de 2018 “por medio del cual se profiere fallo de primera instancia” dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175, así como el acto administrativo No. ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF-035- 2017” por cuanto son nulos por haber sido expedidos con falsa motivación.*

TERCERA: *Que como consecuencia de las pretensión declarativas principales o subsidiarias precedentes, se ordene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de **ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000)** correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha y tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.*

CUARTA: *Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la Demandada, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** la suma de **ciento diecinueve millones de pesos (\$119.000.000)** correspondientes al valor de los honorarios de abogado en que ha incurrido a la fecha o tendrá que incurrir la Demandante para adelantar el presente proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.*

QUINTA: *Que se ordene a la Demandada reconocer y pagar la suma de dinero señalada en la pretensión anterior debidamente indexada a la fecha efectiva de pago de la condena.*

SEXTA: *Que se ordene a la Demandada eliminar cualquier registro, anotación o referencia que exista en relación con la señora **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** dentro del boletín de responsables fiscales, certificado de antecedentes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o cualquier otra base de datos.*

SEPTIMA: *Que se condene a la demanda a pagar intereses moratorios sobre la suma expresada en las pretensiones cuarta y quinta, conforme a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

OCTAVA: *Que se condene en costas a la demandada.*

Mediante Auto 2020-09-350 del 2 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, indicando que: i) no se aportó la constancia de notificación del Acto ORD 80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019, a través del cual culminó la actuación administrativa, ni copia del Auto 0162 del 21 de febrero de 2019, ii) las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada, puesto que no existe diferencia entre las solicitudes primera, segunda y pretensiones subsidiarias a ellas, pues en todas, se solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se declaró fiscalmente responsable a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, por lo que se aclaró al demandante que no es necesario hacer tres veces la petición invocando los cargos por los cuales se discute la legalidad de aquellos, pues para ello está el acápite de concepto de violación y iii) se precisaran las pretensiones resarcitorias, pues en ningún momento solicitó se devolviera la suma cancelada por concepto del fallo de responsabilidad fiscal o se declarara que aquella no debía cancelar ese valor, y en ese sentido, también incumplió también con lo establecido con previsiones del artículo 157 del CPACA para la **estimación razonada de la cuantía**, por cuanto el demandante se limitó

a indicar el valor correspondiente a los perjuicios materiales de **ciento diecinueve millones de pesos m/cte** (\$119.000.000), pero en ningún momento hace referencia al valor referido por el acto administrativo, razón por lo cual deberá también corregir en ese sentido las peticiones enervadas a través del medio de control interpuesto.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 8 de octubre de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho, argumentando que no hay lugar a realizar corrección sobre la cuantía señalada como quiera que el valor indicado correspondía a los únicos perjuicios reclamados y causados por la emisión de los actos administrativos demandados.

Mediante Auto N° 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020, y en atención a las manifestaciones del extremo actor, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 20 de noviembre el apoderado judicial de la demandante solicitó la adición de la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020 fue notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que se solicitó la adición de la providencia el 20 de noviembre de 2020, es decir dentro de los tres días siguientes a su notificación, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, que en este caso, se relacionan con la providencia No. ° 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020 toda vez que si bien se

comparte la decisión del Despacho de remitir el *sub lite* a los juzgados administrativos, no se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia inadmisoria aún cuando la Corporación reconoció no tener competencia para resolver el asunto.

Así las cosas y como quiera que en efecto la Sala Unitaria consideró que en virtud del factor cuantía no podría continuar con el conocimiento del expediente, y en efecto en la parte resolutive no se pronunció sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de **Francy Adith Ramírez Arroyave**, cuyos argumentos motivaron la decisión del Despacho, se procederá a adicionarse en ese sentido la decisión, y se integrará a la providencia el siguiente aparte:

“En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *REPONER el Auto 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.*

SEGUNDO. DECLARAR *la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.*

TERCERO. *Previas las anotaciones del caso, REMÍTIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto”*

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio No. ° 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020 providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra Auto 2020-09-350 del 2 de octubre de 2020, en el sentido de incluir el siguiente ordinal:

“PRIMERO: *REPONER el Auto 2020-11-486 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.*

SEGUNDO. DECLARAR *la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.*

TERCERO. *Previas las anotaciones del caso, REMÍTIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202000322-00

Objetante: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

OBJECIONES

Asunto. Admite a trámite.

En atención a que se subsanó en forma oportuna el escrito de objeciones presentado por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos en el artículo 25 del Decreto 1421 de 1993, se admite a trámite el escrito de objeciones presentado.

Las objeciones tienen como propósito que se decida si son fundadas o no las que se formularon con respecto al Proyecto de Acuerdo 373 de 2019 *“por el cual se modifica la escala de remuneración básica salarial y se hace una nivelación salarial en los empleos de la planta global de cargos del Concejo de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones.”*.

En consecuencia, **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1, del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000514-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día tres (3) de marzo de 2021, a las nueve y treinta (9:30 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

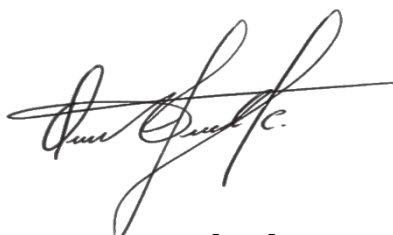
Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

Expediente: 250002341000202000514-00
Actor: Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo
Nulidad Electoral

audiencia a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, escrito del cual el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll no contestó la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll, efectuado a través del artículo 44 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, (i) se vulneró el principio del mérito como criterio para el ingreso, permanencia y asenso en los empleos públicos de carrera administrativa ; y (ii) se desconoció la figura del encargo para proveer la vacante demandada.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Margarita Isabel Cabrera Ripoll.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 95 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Alexander Mosquera Mosquera en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con Funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

En el auto admisorio de siete de septiembre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00558-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00558-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia, deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento del señor Carlos Alexander Mosquera Mosquera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00558-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 62 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad del señor Juan Felipe Solórzano Quintero en el cargo de Asesor, Código 1as, Grado 21, en el Despacho del Viceprocurador General, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

En el auto admisorio de 11 de septiembre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00577-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00577-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento del señor Juan Felipe Solórzano Quintero.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00577-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 81 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad del señor Giovanni Parra Oviedo en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 17, del Despacho del Procurador General con funciones en el Despacho del Viceprocurador General.

En el auto admisorio de 16 de septiembre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00616-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00616-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento del señor Giovanni Parra Oviedo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00616-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con el documento de contestación suscrito por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, escrito del cual el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que el señor Hernán Ortiz Suárez no contestó la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Hernán Ortiz Suárez.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Hernán Ortiz Suárez, efectuado a través del artículo 12 del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, (i) se vulneró el principio del mérito como criterio para el ingreso, permanencia y asenso en los empleos públicos de carrera administrativa ; y (ii) se desconoció la figura del encargo para proveer la vacante demandada.

Sobre estos aspectos versará la providencia que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento del señor Hernán Ortiz Suárez.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Yudi Viviana Olaya Villamil en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 17, de la Oficina de Prensa.

En el auto admisorio de 21 de septiembre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00639-00 al proceso número 2500023410002020-00626-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00639-00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00626-00.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento de la señora Yudi Viviana Olaya Villamil.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00639-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 130 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Sayra Giovana Martín Rey en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 17, de la División Financiera de la Procuraduría con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

En el auto admisorio de seis de octubre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00668-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00668-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento de la señora Sayra Giovana Martín Rey.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00668-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 3 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 17, de la Procuraduría Provincial De Buga con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

En el auto admisorio de seis de octubre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00673-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00673-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00673-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 3 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad del señor Julián Andrés Nieva Rivera en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 18, de la Procuraduría Primera Distrital con Funciones en la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado.

En el auto admisorio de seis de octubre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00676-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00676-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00540-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento del señor Julián Andrés Nieva Rivera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00676-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en el Despacho, se evidencia que la acumulación del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda debe ser anulada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del artículo 19 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu, Grado 18, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

En el auto admisorio de seis de octubre de 2020, en el numeral noveno de la parte resolutive se dispuso:

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00685-00 al proceso número 2500023410002020-00626-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, de la revisión que adelantó el Despacho al expediente, se debe indicar que el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 2500023410002020-00685-

EXPEDIENTE No.:	2500023410002020-00685-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE ACUMULACIÓN

00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00626-00.

Lo anterior se sustenta en que las demandas acumuladas, a pesar de que se dirigen contra el mismo decreto expedido por la Procuraduría General de la Nación, contiene nombramientos individuales que se convierten en actos de contenido particular y concreto y solo produce efectos jurídicos para el nombrado.

Así las cosas, la demanda de la referencia deberá ser tramitada de manera independiente y la decisión que adopte la Sala en su momento, analizará los cargos de nulidad únicamente en lo que compete al nombramiento del señor Carlos Rodrigo Laguado Cerón.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la nulidad del numeral noveno del auto admisorio de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **CONTINÚESE de manera independiente**, con el trámite normal del proceso No. 2500023410002020-00685-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, escrito del cual el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Se resalta que la señora Jenny Paola Zipa Riaño no contestó la demanda.

Por lo anterior, como de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Jenny Paola Zipa Riaño.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Jenny Paola Zipa Riaño, efectuado a través del artículo 144 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, (i) se vulneró el principio del mérito como criterio para el ingreso, permanencia y asenso en los empleos públicos de carrera administrativa ; y (ii) se desconoció la figura del encargo para proveer la vacante demandada.

Sobre estos aspectos versará la providencia que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00827-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, específicamente con los antecedentes del nombramiento de la señora Jenny Paola Zipa Riaño.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Niega adición de la demanda y coadyuvancia. Fija fecha de audiencia pacto de cumplimiento

Corresponde al Despacho, resolver sobre los siguientes asuntos:

1.La RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, representada por el señor Pablo Bustos Sánchez, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Aduce la parte actora, que se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, que estima vulnerados como consecuencia de la realización del proceso Licitatorio No. FTIC.LP 038 de 2020, por un valor de dos billones de pesos.

Precisa el Despacho que con el escrito de la demanda, fue solicitada una medida cautelar de urgencia consistente en “ordenar la suspensión provisional del acto que dio apertura a la Licitación FTIC No. 038 del 2020, -cuya continuación se señaló para el día de hoy lunes 7 de diciembre de 2020”. Dicha medida fue decidida en auto del 9 de diciembre de 2020 y notificada por estado del 11 de diciembre de 2020, en el sentido de negarla.

En esa fecha, es decir, el 11 de diciembre de 2020, el actor popular remitió dos correos electrónicos al buzón de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el primero a las 6:50 pm y el segundo a las 9:56 pm. Cabe señalar por el Despacho, que los escritos remitidos en dichos correos se tendrán por

radicados al día hábil siguiente, esto es, el 14 de diciembre de 2020, puesto que se remitieron fuera del horario para recepción de memoriales.

De igual manera, el 14 de diciembre de 2020, a las 11:13 a.m., fue arrimado al buzón electrónico de la Secretaría General, un escrito denominado "*Adición 2 acción popular y medidas cautelares de urgencia.*".

En este sentido, se observa que el actor popular ha presentado, tres (3) escritos de reforma de la demanda de la acción popular de la referencia.

La primera adición, fue arrimada el 14 de diciembre de 2020 y en ella se incluyeron hechos nuevos relacionados con el proceso de licitación.

La segunda adición, también se allegó el 14 de diciembre de 2020, y el actor popular la denominó "*nuevos fundamentos*", haciendo referencia a la decisión del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió una recusación contra la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Finalmente, la tercera adición del 14 de diciembre de 2020, se denominó "*nuevo fundamento y prueba*", y hace alusión un artículo de la revista Forbes en el que se informa sobre la solicitud de suspensión de la adjudicación de los contratos para entregar internet gratis a los colegios.

Para resolver, se considera lo siguiente.

La Ley 472 de 1998, norma especial en materia de acciones populares, prevé en sus artículos 20 a 23, el trámite procesal de admisión de la demanda, su notificación y el término para contestarla y proponer excepciones.

El artículo 22, en particular, dispone que el término del traslado de la demanda de acción popular es de diez (10) días, con el fin de imprimir agilidad al proceso, y no contempla el instituto procesal de la adición de la demanda.

Es cierto, que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que en los "*aspectos no regulados*" se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como se explicó previamente, las características propias de la acción popular en materia de celeridad y economía procesal, no resultan compatibles con una remisión al CPACA, que posibilite acudir a la figura de la adición de la demanda, allí contemplada.

En consecuencia, **se rechazarán de plano, por improcedentes**, las tres solicitudes de adición que fueron allegadas por el actor popular;

2. Mediante correo electrónico radicado el 17 de diciembre de 2020, el señor Juan Felipe Campos, solicitó su reconocimiento como coadyuvante dentro de la presente acción popular.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

Del texto del correo electrónico, se observa que el señor Juan Felipe Campos manifiesta su interés en coadyuvar la acción e identifica nuevos hechos que deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal; así mismo, manifiesta que allega el escrito de coadyuvancia y unos anexos, pero tales escritos no obran dentro del correo electrónico.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud de coadyuvancia pues carece de los elementos mínimos exigidos, esto es, la presentación de unos argumentos determinados en orden a respaldar los planteamientos del actor popular.

3. De otro lado, en atención a que ya fue contestada la demanda por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información, se **CITA** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público el día **martes 2 de marzo a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472

de 1998; de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a esta audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**.

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, los tres escritos de adición de la demanda, allegados por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de coadyuvancia del señor Juan Felipe Campos.

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TERCERO.- CITAR a las partes y al señor Agente del Ministerio Público el día **martes 2 de marzo a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00889-00
Demandante: ROSA PATRICIA RODRÍGUEZ MEJÍA
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido por este Tribunal el día 2 de febrero de 2021, dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020200089000
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SMITH PARRA CARLIER
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política y de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la señora Smith Parra Carlier, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Banco de la República.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora Smith Parra Carlier, a través de apoderado, contra el Banco de la República.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Gerente del Banco de la República y/o funcionario en quien hayan delegado dicha función, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para que conteste la

PROCESO No.:	25000234100020200089000
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SMITH PARRA CARLIER
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

demanda es de tres (3) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-95- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 0003 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTEN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES

ANGÉLICA LOZANO CORREA, presentó **ACCIÓN POPULAR**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

Como consecuencia de la anterior, solicita se adopte como **MEDIDA CAUTELAR**:

“Solicito respetuosamente que, en virtud de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1992, se ordene como medida cautelar la SUSPENSIÓN de las obras iniciadas mediante Contrato de Obra Pública SAMC 007 firmado el 12 de agosto de 2020 entre la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Consorcio PHDV 2020 con la finalidad de realizar la restauración hidráulica y ambiental de tributarios del sector occidental de la CGSM en el departamento del Magdalena y la restauración ambiental del CAÑO MARTINICA y CAÑO HONDO. Lo anterior, en tanto estas actividades perpetúan la afectación de la CGSM.”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-376- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 0003 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTEN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Angélica Lozano Correa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El 12 de enero de 2021, Angélica Lozano Correa en nombre propio y en su calidad de Senadora de la República, interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio público.

Lo anterior como quiera que su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas en el sector de Ciénaga Grande de Santa Marta, uno de los ecosistemas tropicales más productivos del mundo, está siendo amenazado y como resultado de distintas actividades como la construcción de carreteras, el caudal de los ríos se ha reducido considerablemente, causando un

deterioro ambiental en la calidad y la dinámica natural de los cuerpos de agua.

De igual forma sostiene, que CORPAMAG adelantó el proceso de selección abreviada SAMC 007 de 2020, con la finalidad de adjudicar un contrato de obra destinado a la restauración hidráulica y ambiental de tributarios del sector occidental de la CGSM en el departamento del Magdalena y la restauración ambiental del CAÑO MARTINICA y CAÑO HONDO como aporte a la recuperación del ecosistema de la CGSM en el departamento del Magdalena, siendo favorecido en la escogencia el CONSORCIO PHDV, pues según la entidad, era el único proponente que cumple con todos los requisitos habilitantes del pliego de condiciones, por lo que se suscribió el referido convenio.

No obstante, manifiesta la libelista, que al publicar la resolución de adjudicación del contrato objeto del proceso de selección SAMC 007 de 2020, hasta después de 22 días hábiles después de la expedición de la misma, contraviniendo de forma evidente el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 2015 y en consecuencia violando los principios de publicidad y transparencia de la contratación estatal.

Como pretensiones solicita:

- 1. Se declare la vulneración de los derechos colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la defensa del patrimonio público y (iv) el goce de un ambiente sano y, en consecuencia, sea ordenada su protección.*
- 2. Se ordene detener las obras, proyectos, concesiones, alianzas público-privadas y de cualquier tipo de intervenciones que actualmente ejecuten o adelanten, o pretendan adelantar, los contratistas, derivadas del proceso contractual referenciado en la presente demanda en la CGSM, que contraríen lo dispuesto en la Convención Ramsar y en la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia.*
- 3. Se ordene que se detenga la ejecución de los procesos de selección objetiva, bajo cualquier modalidad o similares, de contratación directa; de la firma de contratos o de la ejecución de los contratos ya celebrados, relacionados con los apartes contenidos en los de hechos de esta demanda o cualquier otro que se encuentre en curso.*

4. *Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que, en cumplimiento de lo recomendado por la Comisión Ramsar³⁴ y de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, emita un concepto técnico actualizado sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible frente a las obras que se adelanten en la CGSM con el fin de garantizar su adecuada recuperación y protección*
5. *Anudado a lo anterior, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que, con base en el concepto técnico que emita, realice un cronograma en el que estipule cuáles serán las estrategias a seguir para la implementación de este, el presupuesto asignado y cuáles serán los plazos en los que estás deberán cumplirse, identificando detalladamente los actores que participarán en cada una de ellas.*
6. *Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena investigar e implementar alternativas para el manejo de los sedimentos que resulten de la restauración de la CGSM.*
7. *Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la elaboración de medidas que estipulen e impulsen las buenas prácticas en todas las actividades que se desarrollen al interior de la CGSM.*
8. *Se ordene la conformación de una Mesa para la Conservación de la CGSM en la que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena rindan informes de manera periódica sobre todas las actuaciones que estén implementando para la conservación de la CGSM, indicando de manera detallada las etapas de cada actuación, los recursos que destinan y los actores involucrados.*
9. *Se ordene la conformación del Comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformado por el juez, las partes, los coadyuvantes, el Ministerio Público y las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos que se encuentren amenazados o vulnerados.*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada para la vigencia de la Ley 1437 de 2011, su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, entre ellos, la Gobernación de Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta última, autoridad del orden nacional, por lo que en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

Angélica Lozano Correa, en su calidad de Senadora de la República cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibidem*

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad nacional encargada de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables con miras a la conservación, recuperación, manejo y uso de los recursos del territorio nacional, esta legitimado para ser llamado a este juicio popular en calidad de demandado.

Así mismo en lo atiente a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y la Gobernación Departamental, pues este último como ente territorial debe encaminar sus actuaciones hacia la preservación del ecosistema y el primero al ser máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas el 13 de agosto y 20 de noviembre 2020 a las entidades demandadas, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el libelo y solicitando “*la protección de la CGSM para que cese la amenaza y vulneración a los derechos colectivos anteriormente señalados*” y requiriendo otras información, así como también la respuesta a ofrecida por la Corporación

Autónoma Regional de Magdalena, respecto de la actividades contractuales y los estudios realizados.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 9 y 10), se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 2 a 8); se enuncian las pretensiones (fl. 8 y 9); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fls. 10 a 11); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 31 a 32) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 32 a 33).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por Angélica Lozano Correa, en en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO: - Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.-Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, las **demandadas deberán publicar**, en la respectiva entidad en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. R. Mazabel Pinzón', written over a light blue rectangular background.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00124-00
Demandantes: MADELEINE OLIVERA Y OTROS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Analizado el expediente digital se observa que, si bien se mencionó en el escrito de demanda como anexos nos. 20 y 21, "*petición como requisito de procedibilidad con radicado ANLA 2020204288-1-000 de fecha 20 de noviembre de 2020*" y "*Respuesta ANLA con radicado 2020218662-2-000 de fecha 10 de diciembre de 2020*", respectivamente, estas no obran en el acervo probatorio que reposa en el proceso; por lo tanto, se le **concede** a la parte demandante el término de dos (2) días para que, allegue tales documentos, que acreditan el requisito de renuencia de que trata el artículo 10° de la Ley 393 de 1997 frente a la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100134-00

Demandante: VICTOR EDGAR BELLO BELLO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

VICTOR EDGAR BELLO BELLO y otros ciudadanos, en ejercicio del presente medio de control, interpusieron demanda con el fin de que se protejan los siguientes derechos e intereses colectivos.

“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIEDAD PRIVADA, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACION, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, LOS CUALES HAN SIDO VULNERADOS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE – BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.”.

Manifiestan los actores populares que se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, realizar una anotación en los certificados de libertad o de tradición de 398 predios rurales del Municipio de Soacha, sin llevar a cabo los procedimientos de reserva, alinderamiento, realinderamiento, integración o recategorización de las reservas forestales nacionales.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y le correspondió su conocimiento al Juzgado 19 Civil del Circuito; sin embargo, en auto del 27 de enero de 2020, el despacho judicial en mención rechazó el presente medio de control por falta de competencia, en razón de la jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Posteriormente, por acta de reparto del 11 de febrero de 2021, la demanda fue asignada a este Despacho.

De la lectura de la demanda, se observa la siguiente falencia.

No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, de la misma norma.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
 [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho**

Exp. No. 250002341000202100134-00

Demandante: VICTOR EDGAR BELLO BELLO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

o interés colectivo amenazado o violado; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisado el escrito de la demanda, no obra la solicitud previa dirigida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que dé lugar a prescindir de tal requisito de procedibilidad.

Con base en lo expuesto, corresponde inadmitir la demanda y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena del rechazo de la misma, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral
Asunto: Requiere.

Con el fin de tener elementos de juicio suficientes para resolver sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya en el marco del presente proceso, se requiere a la Personería Distrital de Bogotá, D.C. para que dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente providencia informe, con destino al expediente, la fecha a partir de la cual fue vinculada como contratista de dicha entidad la señora Anyela Alexandra Santacruz Solarte.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado